

EXPEDIENTE: 00850/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00850/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de febrero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“¿Cual fue la declaratoria de terna que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir Defensor Municipal de Derechos Humanos para el período 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pese haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la terna de los aspirantes. ¿Cual es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el Marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México? ¿Cuales son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos? ¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos? ¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen? En el supuesto de que como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensores Municipales de Derechos Humanos ¿Porque si la Comisión de Derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00026/CODHEM/IP/2013**.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha del 11 de marzo de 2013, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de origen en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a once de marzo de dos mil trece Nombre del solicitante: Abraham Rivero Rivero Folio de la solicitud: 00026/CODHEM/IP/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Derivado del cambio de características técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), le solicitamos informe a esta Unidad, cualquier problema que tenga con la recepción de la información. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.” (SIC)

Asimismo, el oficio adjunto contiene lo siguiente:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO No. UI/038/2013

Toluca, México a once de marzo de 2013

C. [REDACTED]
Presente

Con relación a la solicitud de información número 00026/CODHEM/IP/2013 recibida a través del SAIMEX, mediante la cual requiere: "¿Cuál fue la declaratoria de tema que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pese haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la tema de los aspirantes. ¿Cuál es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el Marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de tema de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México? ¿Cuáles son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de tema de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos? ¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la tema de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos? ¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de tema y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen? En el supuesto de que como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la tema de aspirante a defensores Municipales de Derechos Humanos ¿Porque si la Comisión de Derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?" me permito, por este conducto, y con fundamento en el artículo 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, remitirle la siguiente información:

1. "¿Cuál fue la declaratoria de tema que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir al Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pese haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la tema de los aspirantes".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

En primer término, me permito referirle que de conformidad con el artículo 147 A primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Defensores Municipales de Derechos Humanos, deberán durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, por lo que dichos defensores municipales no pueden tener un periodo de 2013-2015.

Ahora bien, hago de su conocimiento que en los artículos 147 A y 147 D de la Ley Orgánica de referencia, se contemplan los términos y requisitos a los que la convocatoria relativa al procedimiento para la designación del defensor municipal debe sujetarse, situación que de acuerdo a la documentación enviada a esta Defensoría de Habitantes, no fue observada por el Ayuntamiento de esa municipalidad, toda vez que la convocatoria remitida no cumplía con todo lo especificado en los artículos mencionados.

Por tal razón, mediante oficio 400C102000/8/2013, notificado al Ayuntamiento de Nextlalpan el 11 de febrero del año en curso, esta Comisión dejó sin efectos la convocatoria, y en consecuencia no fue posible emitir la declaratoria de terna correspondiente; por lo que, para garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.

2. *"¿Cuáles es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México?"*

Como se puede advertir de la respuesta a la pregunta marcada con el número 1, ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna.

3. *"¿Cuáles son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de terna de aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos?"*

Los establecidos en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que señalan:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

- I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;
- II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;
- III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;
- IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;
- V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;
- VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y
- VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
- II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
- IV. Plazo para su presentación;
- V. Lugar de recepción de los mismos;
- VI. Descripción del procedimiento de selección; y
- VII. Publicación de resultados.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
- IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

4. "¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos?"

En los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 11 fracción VII y 12 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

5. "¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen?"

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Las establecidas, en lo específico, en la normativa invocada en las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa.

6. *"En el supuesto de como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensor Municipal de Derechos Humanos. ¿Por que si la Comisión de derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?"*

Como se manifestó en la respuesta a la primer pregunta realizada, esta Defensoría de Habitantes no fue omisa de emitir la declaratoria de terna, por las razones ahí expuestas; sino que por el contrario, con el objeto de garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal y en apego a lo exigido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.

Esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el 2 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00850/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Abraham Rivero Rivero promoviendo por mi propio derecho el presente Recurso de Revisión en contra del acto consistente en la respuesta que se dio a la solicitud de información número 00026/CODHEM/IP/2013 mediante el oficio UI/038/2013 de fecha once de marzo de 2013 emitida por el L.A. Everardo Camacho Rosales, Responsable de la Unidad de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Con el debido respeto comparezco y expongo que en fecha once de marzo del año dos mil trece me fue notificada respuesta a la solicitud de información número 00026/CODHEM/IP/2013 mediante el oficio UI/038/2013 de fecha once de marzo del mismo año, sin embargo la información que proporciono la Comisión de Derechos Humanos resulta incompleta y no corresponde a la información solicitada por lo que se actualiza el supuesto legal establecido en el Artículo 71 fracción II para accionar el presente Recurso de Revisión, lo anterior en base a las siguientes consideraciones de derecho: 1.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 1. la Comisión es omisa en informar cual fue la declaratoria de terna que emitió respecto al proceso de designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nextlalpan, únicamente informa que la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan no cumplía con todo lo especificado, sin embargo la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento, además es preciso considerar que conforme al artículo 147 A fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión conoció antes de su publicación la Convocatoria emitida por el Municipio de Nextlalpan por lo que era ese el momento legal en el que debió validar o invalidar la convocatoria emitida, por lo que información que proporciona resulta incompleta. 2.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 2. la Comisión es omisa en informar cual es el nombre del servidor público a quién, conforme al marco normativo corresponde realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, ya que únicamente informa que ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna, pero no informa a que servidor público le corresponde hacer la declaratoria de terna, por lo que la información que presenta no corresponde a la solicitada. 3.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 3. la Comisión es nuevamente omisa en informar cuales son los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita los artículos de la Ley, los cuales son información pública de oficio, pero no responden a la solicitud de información que se realizó ya que el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes se realizara el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, pero ni la Ley ni la respuesta de la Comisión especifican cuales serán los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna, más aun considerando que los aspirantes para poder participar deben reunir todos los requisitos establecidos por la Ley, luego entonces

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

la Comisión debe tener un criterio de evaluación para realizar la declaratoria de terna, por lo que la información proporcionada no corresponde a la solicitada. 4.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 4. la Comisión nuevamente es omisa en señalar en que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita en su respuesta los requisitos que deben cumplir los aspirantes, más no informa cuales son los criterios que la Comisión utiliza para realizar el estudio de la documentación y emitir la declaratoria de terna de esos aspirantes, conforme a lo señalado en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que la información que se proporciona no corresponde a la solicitada. 5.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 5. la Comisión es omisa en proporcionar la información solicitada, ya que nuevamente vuelve a señalar el articulado de la Ley, en el que se especifica cuales con los requisitos y procedimientos para la designación de defensor de derechos humanos pero en ninguno de esos artículos se especifica cuales son los criterios de estudio o evaluación para que la Comisión declare terna de aspirante y se realice la designación de defensor de derechos humanos municipal, por lo que parece ser que la declaración se hace de manera discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen, de ahí que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el peticionario. Por lo anteriormente expuesto solicito: Único: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, presentando formal recurso de revisión y en su momento emitir resolución favorable a lo solicitado.” **(sic)**

IV. El recurso **00850/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 4 de abril de 2013, **EL SUEJTO OBLIGADO** emitió Informe de Justificación para abornar lo que a derecho le asiste y conviene de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

OFICIO: No. UI/044/2013

Toluca, México a cuatro de abril de 2013

Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del Instituto de Acceso
a la Información del Estado de México y Municipios

Presente

Esta Comisión, recibió el día dos de abril de año en curso a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 00850/INFOEM/IP/RR/2013, del C. [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha once de marzo del año en curso, dentro la solicitud 00026/CODHEM/IP/2013.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la presente Ley, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso, así como el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El diecinueve de febrero del año 2013, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00026/CODHEM/IP/2013, del C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "¿Cual fue la declaratoria de tema que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir al Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pese haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la tema de los aspirantes. ¿Cual es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de tema de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México ¿Cuáles son los criterios de

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de tema de aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos? ¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos? ¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen? En el supuesto de como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensor Municipal de Derechos Humanos ¿Por que si la Comisión de derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?"

II. El diecinueve de febrero de 2013, esta Unidad de Información solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica y Consultiva, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido el día once de marzo del presente año, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: "Se envía respuesta en archivo adjunto" Archivos que se adjuntan al presente (anexo 1).

III. Derivado de lo anterior, el día once de marzo del presente año, esta Unidad remitió la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] en términos de los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole lo siguiente:

1. "¿Cual fue la declaratoria de terna que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir al Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pesa haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la terna de los aspirantes."

En primer término, me permito referirle que de conformidad con el artículo 147 A primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Defensores Municipales de Derechos Humanos, deberán durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, por lo que dichos defensores municipales no pueden tener un periodo de 2013-2015.

Ahora bien, hago de su conocimiento que en los artículos 147 A y 147 D de la Ley Orgánica de referencia, se contemplan los términos y requisitos a los que la convocatoria relativa al procedimiento para la designación del defensor municipal debe sujetarse, situación que de acuerdo a la documentación enviada a esta Defensoría de Habitantes, no fue observada por el Ayuntamiento de esa municipalidad, toda vez que la convocatoria remitida no cumplía con todo lo especificado en los artículos mencionados.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Por tal razón, mediante oficio 400C102000/8/2013, notificado al Ayuntamiento de Nextlalpan el 11 de febrero del año en curso, esta Comisión dejó sin efectos la convocatoria, y en consecuencia no fue posible emitir la declaratoria de tema correspondiente; por lo que, para garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.

2. "¿Cuál es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de tema de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México."

Como se puede advertir de la respuesta a la pregunta marcada con el número 1, ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de tema.

3. "¿Cuáles son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de tema de aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos?"

Los establecidos en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que señalan:

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;
- II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;
- III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;
- IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
- II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
- III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
- IV. Plazo para su presentación;
- V. Lugar de recepción de los mismos;
- VI. Descripción del procedimiento de selección; y
- VII. Publicación de resultados.

Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;
V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional;
VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

4. "¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos?"

En los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 11 fracción VII y 12 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

5. "¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen?"

Las establecidas, en lo específico, en la normativa invocada en las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa.

6. "En el supuesto de como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensor Municipal de Derechos Humanos ¿Por que si la Comisión de derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?"

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Como se manifestó en la respuesta a la primer pregunta realizada, esta Defensoría de Habitantes no fue omisa de emitir la declaratoria de terna, por las razones ahí expuestas; sino que por el contrario, con el objeto de garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal y en apego a lo exigido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.

IV. Asimismo, el día dos de abril de año en curso, se recibió el recurso de revisión 00850/INFOEM/IP/RR/2013, del C [REDACTED], mismo que a la letra dice: "Con el debido respeto comparezco y expongo que en fecha once de marzo del año dos mil trece me fue notificada respuesta a la solicitud de información número 00026/CODHEM/IP/2013 mediante el oficio UI/038/2013 de fecha once de marzo del mismo año, sin embargo la información que proporciona la Comisión de Derechos Humanos resulta incompleta y no corresponde a la información solicitada por lo que se actualiza el supuesto legal establecido en el Artículo 71 fracción II para accionar el presente Recurso de Revisión, lo anterior en base a las siguientes consideraciones de derecho: 1.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 1, la Comisión es omisa en informar cual fue la declaratoria de terna que emitió respecto al proceso de designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nextlalpan, únicamente informa que la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan no cumplía con todo lo especificado, sin embargo la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento, además es preciso considerar que conforme al artículo 147 A fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión conoció antes de su publicación la Convocatoria emitida por el Municipio de Nextlalpan por lo que era ese el momento legal en el que debió validar o invalidar la convocatoria emitida, por lo que información que proporciona resulta incompleta. 2.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 2, la Comisión es omisa en informar cual es el nombre del servidor público a quién, conforme al marco normativo corresponde realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, ya que únicamente informa que ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna, pero no informa a que servidor público le corresponde hacer la declaratoria de terna, por lo que la información que presenta no corresponde a la solicitada. 3.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 3, la Comisión es nuevamente omisa en informar cuales son los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita los artículos de la Ley, los cuales son información pública de oficio, pero no responden a la solicitud de información que se realizó ya que el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes se realizara el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, pero ni la Ley ni la respuesta de la Comisión especifican cuales serán los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna, más aun

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

considerando que los aspirantes para poder participar deben reunir todos los requisitos establecidos por la Ley, luego entonces la Comisión debe tener un criterio de evaluación para realizar la declaratoria de tema, por lo que la información proporcionada no corresponde a la solicitada. 4.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 4, la Comisión nuevamente es omisa en señalar en que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión para declarar la tema de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita en su respuesta los requisitos que deben cumplir los aspirantes, más no informa cuales son los criterios que la Comisión utiliza para realizar el estudio de la documentación y emitir la declaratoria de tema de esos aspirantes, conforme a lo señalado en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que la información que se proporciona no corresponde a la solicitada. 5.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 5, la Comisión es omisa en proporcionar la información solicitada, ya que nuevamente vuelve a señalar el articulado de la Ley, en el que se especifica cuales con los requisitos y procedimientos para la designación de defensor de derechos humanos pero en ninguno de esos artículos se especifica cuales son los criterios de estudio o evaluación para que la Comisión declare tema de aspirante y se realice la designación de defensor de derechos humanos municipal, por lo que parece ser que la declaración se hace de manera discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen, de ahí que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el peticionario. Por lo anteriormente expuesto solicito: Único: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, presentando formal recurso de revisión y en su momento emitir resolución favorable a lo solicitado."

V. En ese sentido, se refiere que al C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, atendiendo punto por punto cada requerimiento hecho a este Organismo, como se detalla más adelante.

Por lo anterior solicito, a Usted señor Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00026/CODHEM/IP/2013, debiendo de declarar la improcedencia del recurso de revisión intentado, por las razones siguientes:

Primero. Es improcedente el recurso de revisión, ya que este Organismo atendió en tiempo y forma, lo solicitado por el C. [REDACTED] como se demuestra de la manera siguiente:

En el primer punto de su inconformidad refiere: 1.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 1, la Comisión es omisa en informar cual fue la declaratoria de tema que emitió respecto al proceso de designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nextlalpan, únicamente informa que la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan no cumplía con todo lo especificado, sin embargo la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento, además es preciso considerar que conforme al artículo 147 A fracción VII

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión conoció antes de su publicación la Convocatoria emitida por el Municipio de Nextlalpan por lo que era ese el momento legal en el que debió validar o invalidar la convocatoria emitida, por lo que información que proporciona resulta incompleta.

Al respecto es importante mencionar que la información que solicitó el recurrente fue en el tenor de saber cuál fue la terna que emitió este Organismo en relación a la convocatoria del Municipio de Nextlalpan para el periodo 2013-2015, toda vez que la Comisión supuestamente había sido omisa en hacerlo.

De lo anterior, se subraya que este Organismo le respondió de acuerdo a lo solicitado. Esto es, que en virtud de que la convocatoria no cumplía con todo lo especificado en los artículos 147 A y 147 D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión no estuvo en posibilidades de emitir la declaratoria de terna correspondiente, y por tal razón se solicitó al Ayuntamiento que emitiera nueva convocatoria con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De lo antes expuesto se desprende que al no emitirse la declaratoria de terna por no existir los elementos suficientes para esos efectos no existe ese documento.

Ahora bien, el C. [REDACTED] menciona que esta Comisión fue omisa en informarle cuáles fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento; lo cual no acontece en la especie, toda vez que no se puede incurrir en esa falta si dicha información no fue materia de la solicitud inicial del peticionario y por lo tanto no puede serlo de este recurso.

A lo anterior es aplicable lo dispuesto por el artículo el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al establecer que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En el segundo punto señala: 2.- *Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 2. la Comisión es omisa en informar cual es el nombre del servidor público a quién, conforme al marco normativo corresponde realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, ya que únicamente informa que ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna, pero no informa a que servidor público le corresponde hacer la declaratoria de terna, por lo que la información que presenta no corresponde a la solicitada.*

Aquí, es de resaltarse que en la solicitud inicial se requiere el nombre del servidor público que había sido omiso en realizar la declaratoria de terna. Sobre esa petición se le respondió que en virtud de que la convocatoria no cumplía con todo lo especificado en los artículos 147 A y 147 D de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión no estuvo en posibilidades de emitir la declaratoria de terna correspondiente, y

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

por tal razón se solicitó al Ayuntamiento que emitiera nueva convocatoria con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En ese sentido, al no emitirse la declaratoria de terna multicitada por no existir los elementos suficientes para tal efecto; en consecuencia, tampoco existe información relativa a un servidor público que haya sido omiso en lo referido por el recurrente.

En el punto tercero menciona: 3.- *Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 3 la Comisión es nuevamente omisa en informar cuales son los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita los artículos de la Ley, los cuales son información pública de oficio, pero no responden a la solicitud de información que se realizó ya que el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes se realizara el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, pero ni la Ley ni la respuesta de la Comisión especifican cuales serán los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna, más aun considerando que los aspirantes para poder participar deben reunir todos los requisitos establecidos por la Ley, luego entonces la Comisión debe tener un criterio de evaluación para realizar la declaratoria de terna, por lo que la información proporcionada no corresponde a la solicitada.*

Por lo que se refiere al presente punto, esta Defensoría de Habitantes no fue omisa como lo señala el recurrente, toda vez que la información solicitada fue proporcionada de acuerdo con lo establecido por el marco legal que rige el procedimiento relativo a la designación de los defensores municipales de derechos humanos de esta entidad federativa; misma que contiene de forma literal lo que debe ser observado en las etapas del proceso de designación que nos ocupa, incluyendo lo que corresponde a este Organismo para la emisión de las declaratorias de terna.

Con independencia de lo anterior, y no obstante que dicha información es pública de oficio y puede ser consultada en el portal de internet de la Comisión, como el mismo recurrente lo señala; con el objeto facilitarle la consulta y privilegiando el principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reprodujeron textualmente los artículos correspondientes.

En ese sentido, es posible concluir que la información proporcionada: a) fue la que el C. [REDACTED] requirió; b) la que rige al procedimiento de designación que nos ocupa; y, c) la existente sobre lo solicitado, observando lo ordenado por el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En el cuarto punto señala: 4.- *Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 4, la Comisión nuevamente es omisa en señalar en que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que*

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV


COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

únicamente cita en su respuesta los requisitos que deben cumplir los aspirantes, más no informa cuales son los criterios que la Comisión utiliza para realizar el estudio de la documentación y emitir la declaratoria de tema de esos aspirantes, conforme a lo señalado en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que la información que se proporciona no corresponde a la solicitada.

En este rubro, se reitera que la Comisión no fue omisa, toda vez que como se especificó en el punto que antecede, la información solicitada fue proporcionada de acuerdo con las disposiciones en que el Organismo se basa para emitir las declaratorias de tema para la designación de los defensores municipales de derechos humanos, que se reitera, contiene de forma literal lo que debe ser observado en las etapas del proceso de designación que nos ocupa.

En el quinto y último punto señala: 5.- *Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 5, la Comisión es omisa en proporcionar la información solicitada, ya que nuevamente vuelve a señalar el articulado de la Ley, en el que se especifica cuales son los requisitos y procedimientos para la designación de defensor de derechos humanos pero en ninguno de esos artículos se especifica cuales son los criterios de estudio o evaluación para que la Comisión declare tema de aspirante y se realice la designación de defensor de derechos humanos municipal, por lo que parece ser que la declaración se hace de manera discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen, de ahí que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el peticionario.*

En lo atinente al punto número 5, es importante señalar que la información solicitada originalmente por el hoy recurrente consistió en lo que se reproduce a continuación: (...) *¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de tema y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen?*

A la petición anterior se respondió: *Las establecidas, en lo específico, en la normativa invocada en las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la solicitud de información que nos ocupa.*

De lo expuesto se colige que lo argumentado por el recurrente en el recurso que nos atañe, no fue materia de la solicitud inicial, como se desprende de los párrafos inmediatos anteriores, por lo que tampoco puede serlo de esta vía procesal.

No obstante lo esgrimido, se reitera que esta Comisión en ningún sentido fue omisa, toda vez que como se especificó en los puntos 3 y 4 de este libelo, la información solicitada fue proporcionada de acuerdo con las normas jurídicas en que el Organismo se basa para emitir la declaratoria de tema, mismas que disponen las etapas procesales y los requisitos que deben ser cumplidos en ellas.

Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex - Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México. www.codhem.org.mx

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Segundo. Esta Unidad de Información, con base en lo establecido por los artículos 3, 4, 6, 35 fracciones II y IV, 41, 41 Bis y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y siguiendo lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, privilegiando el principio de publicidad, simplicidad y rapidez, proporcionó respuesta a la solicitud de información del C. [REDACTED] sin que de ninguna forma le fuera causado algún agravio.

De lo anterior, y con base en lo expuesto y fundado en este escrito, se puede concluir que no se actualiza supuesto alguno de los establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Tercero.- Tener por expresado en términos de ley el informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00026/CODHEM/IP/2013, constantes de 18 fojas.

Cuarto.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el recurso de revisión, y consecuentemente desestimar dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Respetuosamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Responsable de la Unidad de Información



C.c.p. M. en D. Marco Antonio Morales Gómez.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Lic. Federico F. Armesaga Esquivel.- Primer Visitador General y Presidente del Comité de Información.
Lic. Juan Flores Bocerril.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos en que la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos resulta incompleta y no corresponde a lo solicitado de acuerdo a lo siguiente:

1.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 1. la Comisión es omisa en informar cual fue la declaratoria de terna que emitió respecto al proceso de designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nextlalpan, únicamente informa que la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan no cumplía con todo lo especificado, sin embargo la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento, además es preciso considerar que conforme al artículo 147 A fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión conoció antes de su publicación la Convocatoria emitida por el Municipio de Nextlalpan por lo que era ese el momento legal en el que debió validar o invalidar la convocatoria emitida, por lo que información que proporciona resulta incompleta.

2.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 2. la Comisión es omisa en informar cual es el nombre del servidor público a quién, conforme al marco normativo corresponde realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, ya que únicamente informa que ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna, pero no informa a que

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

servidor público le corresponde hacer la declaratoria de terna, por lo que la información que presenta no corresponde a la solicitada.

3.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 3. la Comisión es nuevamente omisa en informar cuales son los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita los artículos de la Ley, los cuales son información pública de oficio, pero no responden a la solicitud de información que se realizó ya que el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes se realizara el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, pero ni la Ley ni la respuesta de la Comisión especifican cuales serán los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna, más aun considerando que los aspirantes para poder participar deben reunir todos los requisitos establecidos por la Ley, luego entonces la Comisión debe tener un criterio de evaluación para realizar la declaratoria de terna, por lo que la información proporcionada no corresponde a la solicitada.

4.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 4. la Comisión nuevamente es omisa en señalar en que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita en su respuesta los requisitos que deben cumplir los aspirantes, más no informa cuales son los criterios que la Comisión utiliza para realizar el estudio de la documentación y emitir la declaratoria de terna de esos aspirantes, conforme a lo señalado en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que la información que se proporciona no corresponde a la solicitada.

5.- Respecto a la respuesta al cuestionamiento señalado con el numeral 5. la Comisión es omisa en proporcionar la información solicitada, ya que nuevamente vuelve a señalar el articulado de la Ley, en el que se especifica cuales con los requisitos y procedimientos para la designación de defensor de derechos humanos pero en ninguno de esos artículos se especifica cuales son los criterios de estudio o evaluación para que la Comisión declare terna de aspirante y se realice la designación de defensor de derechos humanos municipal, por lo que parece ser que la declaración se hace de manera discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen, de ahí que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el peticionario.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es correcta y completa de acuerdo a lo solicitado.

En este sentido, se ha de decir que la solicitud de información se hizo consistir en

¿Cual fue la declaratoria de terna que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir Defensor Municipal de Derechos Humanos para el período 2013-2015? Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, ya que al día de hoy pese haber transcurrido en demasía el término estipulado por la Ley, la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan ha manifestado reiteradas veces que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido omisa en declarar la terna de los aspirantes. ¿Cual es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el Marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México? ¿Cuales son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos? ¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos? ¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen? En el supuesto de que como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensores Municipales de Derechos Humanos ¿Porque si la Comisión de Derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?

Ahora bien, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones.
- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es sujeto obligado de la Ley de la materia.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, resulta procedente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y los agravios manifestados, y en este sentido se tiene que:

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de Revisión	Cumplió o no cumplió
1.-Cual fue la declaratoria de terna que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir Defensor Municipal de Derechos Humanos para el período 2013-2015?	En primer término, me permito referirle que de conformidad con el artículo 147 A primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Defensores Municipales de Derechos Humanos, deberán durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, por lo que dichos defensores municipales no pueden tener un periodo de 2013-2015. Ahora bien, hago de su conocimiento que en los artículos 147 y 147D de la Ley Orgánica de referencia, se contemplan los términos y requisitos a los que la convocatoria relativa al procedimiento para la designación del defensor municipal debe sujetarse, situación que de acuerdo a la documentación enviada a esta Defensoría de Habitantes, no fue observada por el Ayuntamiento de esa municipalidad, toda vez que la convocatoria remitida no cumplía con todo lo especificado en los artículos mencionados. Por tal razón mediante oficio 400C102000/8/2013, notificado al Ayuntamiento de Nextlalpan el 11 de febrero del año en curso, esta Comisión dejó sin efectos la convocatoria, y en consecuencia no fue posible emitir la declaratoria de terna correspondiente; por lo que para garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.	1. la Comisión es omisa en informar cual fue la declaratoria de terna que emitió respecto al proceso de designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Nextlalpan, únicamente informa que la documentación enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan no cumplía con todo lo especificado, sin embargo la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento, además es preciso considerar que conforme al artículo 147 A fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Comisión conoció antes de su publicación la Convocatoria emitida por el Municipio de Nextlalpan por lo que era ese el momento legal en el que debió validar o invalidar la convocatoria emitida, por lo que información que proporciona resulta incompleta.	✓ De acuerdo a la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, se indica que se dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo cual no fue posible emitir la declaratoria de terna correspondiente. Aunado a lo anterior, EL RECURRENTE manifiesta en este rubro una Plus Petitio que cambia el sentido del requerimiento formulado en la solicitud de origen, como lo es que la Comisión es omisa en informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de Revisión	Cumplió o no cumplió
2.-¿Cual es el nombre del servidor público a quien, conforme a lo estipulado en el Marco normativo, correspondió o ha sido omiso en realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México?	Como se puede advertir de la respuesta a la pregunta arcada con el número 1, ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna	2. la Comisión es omisa en informar cual es el nombre del servidor público a quién, conforme al marco normativo corresponde realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Nextlalpan, ya que únicamente informa que ni la Comisión en lo general, ni en lo particular algún servidor público, fueron omisos en la emisión de la declaratoria de terna, pero no informa a que servidor público le corresponde hacer la declaratoria de terna, por lo que la información que presenta no corresponde a la solicitada.	✓ De acuerdo a la respuesta a la pregunta que antecede, al dejarse sin efectos la convocatoria correspondiente, no hay servidor público a quien correspondió o fue omiso en la declaratoria de terna.
3.-¿Cuales son los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos?	Los establecidos en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan: Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes: I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones; II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio	3. la Comisión es nuevamente omisa en informar cuales son los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita los artículos de la Ley, los cuales son información pública de oficio, pero no responden a la solicitud de información que se realizó ya que el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes se realizara el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, pero ni la Ley ni la respuesta de la Comisión especifican cuales serán	✗ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , refiere que en términos del artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal, una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna. Sin que de la normatividad que se cita en la respuesta se evidencie cuales con los criterios de evaluación que EL SUJETO OBLIGADO utiliza para realizar la declaratoria de terna.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	municipal; III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos; IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria; V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva; VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 147 B.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos	los criterios de evaluación para realizar la declaratoria de terna, más aun considerando que los aspirantes para poder participar deben reunir todos los requisitos establecidos por la Ley, luego entonces la Comisión debe tener un criterio de evaluación para realizar la declaratoria de terna, por lo que la información proporcionada no corresponde a la solicitada	
--	---	--	--

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

	Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente: I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal; II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos; III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes; IV. Plazo para su presentación; V. Lugar de recepción de los mismos; VI. Descripción del procedimiento de selección; y VII. Publicación de resultados. Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento. Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo. Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes: I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años; III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos; IV. Tener más de 23 años al momento de su designación; V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional; VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o		
--	---	--	--

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

	comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado. Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer. Artículo 13.-Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes: XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley orgánica Municipal del Estado de México.		
4.-¿En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos?	En los artículos 147 A, 147 D, 147 F Y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 11 fracción VII y 12 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	4. la Comisión nuevamente es omisa en señalar en que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, ya que únicamente cita en su respuesta los requisitos que deben cumplir los aspirantes, más no informa cuales son los criterios que la Comisión utiliza para realizar el estudio de la documentación y emitir la declaratoria de terna de esos aspirantes, conforme a lo señalado en el Artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo	x De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, únicamente proporciona el procedimiento para la declaración de terna.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

		que la información que se proporciona no corresponde a la solicitada	
5.-¿Que medidas implementa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen?	Las establecidas, en lo específico, en la normatividad invocada en las respuestas a las preguntas 3 y 4 de la solicitud que nos ocupa.	5. la Comisión es omisa en proporcionar la información solicitada, ya que nuevamente vuelve a señalar el articulado de la Ley, en el que se especifica cuales con los requisitos y procedimientos para la designación de defensor de derechos humanos pero en ninguno de esos artículos se especifica cuales son los criterios de estudio o evaluación para que la Comisión declare terna de aspirante y se realice la designación de defensor de derechos humanos municipal , por lo que parece ser que la declaración se hace de manera discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen, de ahí que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el peticionario.	
6.- En el supuesto de que como lo ha manifestado la Secretaría del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. la Comisión ha sido omisa en declarar la terna de aspirante a defensores Municipales de Derechos Humanos ¿Porque si la Comisión de Derechos Humanos tiene como visión el ser garante de los derechos de las personas, viola los plazos establecidos en el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México?	Como se manifestó en la respuesta a la primer pregunta realizada, por las razones ahí expuestas; sino que por el contrario, con el objeto de garantizar los derechos de las personas interesadas en contender por el cargo de defensor municipal y en apego a lo exigido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con fundamento en el artículo 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le solicitó al Ayuntamiento emitiera nueva convocatoria.		✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , se indica que en ternamos de la respuesta al primer cuestionamiento, se dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo que se solicitó al Ayuntamiento emitir nueva convocatoria

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dicha confronta se tienen por atendidos los requerimiento de información marcados con los numerales 1, 2 y 6

Independientemente de lo anterior, cabe resaltar que por cuanto hace al numeral 1, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, como se advierte en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Recurso de revisión
1.-Cual fue la declaratoria de terna que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en relación a la Convocatoria que lanzó el Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís para elegir Defensor Municipal de Derechos Humanos para el período 2013-2015?	...La Comisión es omisa al informar al solicitante cuales fueron las irregularidades o las omisiones de la documentación remitida por el Ayuntamiento

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Incluso, es de destacarse que el agravio plateado por **EL RECURRENTE** está formulado como pregunta, esto es, se trata de una nueva solicitud de información que se relaciona con la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, de la cual se pretende obtener respuesta a través del recurso de revisión.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en este rubro de la solicitud de origen se cumple a cabalidad.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento formulado en el numeral 6 del cuadro que antecede **EL RECURRENTE** no se inconforma con la respuesta proporcionada al mismo; en consecuencia queda firme ante la falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Derivado de lo anterior, resulta pertinente entrar al análisis de la respuesta proporcionada por lo que hace a los numerales 3 y 4 del cuadro que antecede, que por su relación resulta oportuno su estudio en conjunto, ya que en dichos numerales se requiere:

3.-¿Cuales son los **criterios de evaluación** que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la declaratoria de terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos?

4.-¿En qué **norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación** que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de derechos Humanos?

Previo a lo anterior, es preciso destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente presentó una serie de cuestionamientos con el objetivo de que fueran respondidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que tratándose de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Una vez delimitado lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir Informe de Justificación, refiere que por lo que hace al numeral 3 lo siguiente:

“...la información solicitada fue proporcionada de acuerdo con lo establecido por el marco legal que rige el procedimiento relativo a la designación de los defensores municipales de derechos humanos de esta entidad federativa; misma que contiene de forma literal lo que debe ser observado en las etapas de designación que nos ocupa, incluyendo lo correspondiente a este Organismo para la emisión de las declaratorias de terna... En este sentido, es posible concluir que la información proporcionada: a) fue la que el C. Abraham Rivero Rivero requirió; b) la que rige el procedimiento de designación que nos ocupa; y c) la existente sobre lo solicitado, observando lo ordenado por el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...”

Ahora bien, por lo que hace al numeral 4, aduce que:

“... como se especificó en el punto que antecede, la información solicitada fue proporcionada de acuerdo con las disposiciones en que el Organismo se basa para emitir las declaratorias de terna para la designación de los defensores municipales de derechos humanos, que se reitera contiene de forma literal lo que debe ser observado en las etapas de proceso de designación que nos ocupa...”

Derivado de lo anterior, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información proporcionada es la única con la que cuenta, también es el hecho de que en términos de lo dispuesto por el artículo 147 F de la Ley Orgánica Municipal, una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, **se realizará el estudio respectivo** y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, tal y como se aprecia del contenido de dicho artículo.

“Artículo 147 F.- Una vez recibida en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la documentación de los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará el estudio respectivo y en un término de veinte días hábiles se emitirá la Declaratoria de Terna, la cual en diez días hábiles será notificada al ayuntamiento.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva, serán resueltos conjuntamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el ayuntamiento respectivo.”

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este contexto, resulta evidente que para la declaratoria de terna para defensor Municipal de Derechos Humanos, **EL SUJETO OBLIGADO** una vez recibida la documentación de los aspirantes, realiza estudio y emite la declaratoria correspondiente.

Y es precisamente respecto de dicho estudio para la emisión de declaratoria de terna, que pudieran existir criterios de evaluación; sobre todo al poder darse el caso de que haya más de tres aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Lo anterior se deriva de lo dispuesto por el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México** que dispone:

“Capítulo II

De la elección y relección de los Defensores Municipales

Artículo 7.- En la elección y reelección de los Defensores Municipales, la Comisión llevará a cabo lo siguiente:

I. Para la elección de los Defensores Municipales:

a) Una vez recibida la documentación de los aspirantes en el Organismo, la Unidad Jurídica y Consultiva realizará el análisis correspondiente, para que en el término que establece la Ley Orgánica elaborare la Declaratoria de Terna, que será sometida a la consideración y aprobación, en su caso, del Presidente de la Comisión; y

b) Emitida la Declaratoria de Terna se notificará al ayuntamiento respectivo, remitiéndose la documentación y solicitudes de todos los aspirantes, en términos del artículo 147 F de la Ley Orgánica.

La Unidad Jurídica y Consultiva, para el debido cumplimiento de lo anterior, podrá coordinarse con las Visitadurías Generales de la Comisión.

II. Cuando un ayuntamiento determine reelegir a un Defensor Municipal, lo hará del conocimiento del Organismo, a efecto de llevar a cabo las acciones de coordinación con la Secretaría General y las Visitadurías Generales, de conformidad con los ordenamientos aplicables.”

Puesto que en el mismo se indica que emitida la declaratoria de terna, se notificará al Ayuntamiento, remitiéndose la documentación y solicitudes de todos los aspirantes; por lo que sí es factible que se presenten solicitudes que cumplan con los requisitos de diversos aspirantes y de entre ellos sólo se elija a la terna de la cual se hace la declaratoria correspondiente.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este contexto, puede decirse que para que **EL SUJETO OBLIGADO** haya elegido sólo a 3 de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la legislación aplicable para ocupar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, resulta presumible que existan criterios para la designación de la correspondiente terna a que se hace alusión en la solicitud de origen.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información a que se ha hecho referencia.

Finalmente, por o que hace a lo solicitado en el numeral 5 de la solicitud de origen, relacionado con:

5.-¿**Que medidas implementa** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para garantizar que la declaración de terna y la designación de Defensor Municipal de Derechos Humanos no se resuelva de forma discrecional por los servidores públicos que en ella intervienen?

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que las establecidas en la normatividad invocada; esto es en los dispuesto en los artículos 147 A, 147 D, 147 F y 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 13 fracción XXV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 11 fracción VII y 12 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

No obstante lo anterior, se asumen que se trata de derecho de petición y que no de derecho de acceso a la información; las razones por las cuales se considera que dicho cuestionamiento no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición son las siguientes:

De la forma en que se presenta se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental, puesto que se refiere a las medidas implementadas.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como “sí” o “no”.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y en relación al numeral antes señalado se trata de pregunta formulada por **EL RECURRENTE** que debe entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, este rubro de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información; al tratarse de formulación hecha como pregunta, en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la respuesta, a **EL RECURRENTE** invoca diversa normatividad aplicable para la Declaratoria de Ternas y designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que se esclarece que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Mientras que **EL RECURRENTE** sólo pregunta **“¿qué medidas?”**.

Por lo tanto, esta parte de la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión.

Lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, el numeral antes señalado no forman parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión_: el derecho de petición.

Pero eso no significa que desatienda tales requerimientos como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tales peticiones, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta incompleta. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, se acredita dicha causal, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciona documentación que soporte la información relacionada con:

-Los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la Declaratoria de Terna de aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos.

-En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a **EL RECURRENTE**, no se encuentra satisfecho el derecho a la información del particular.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la respuesta incompleta, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** , documentación soporte respecto de:

- Los criterios de evaluación que la Comisión de Derechos Humanos utiliza para realizar la Declaratoria de Terna de aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos.
- En que norma legal o marco normativo interno se regulan los criterios de evaluación que utiliza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para declarar la terna de aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00850/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00850/INFOEM/IP/RR/2013.**